



Acta Civil Nro. 005

**DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS**

**RADICACIÓN: 2021-00014-00**

En el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. YOTOCO, VALLE DEL CAUCA**, a las diez y treinta de la mañana del día lunes once de octubre de dos mil veintiuno, fecha señalada en auto Nro. 020 del 04 de octubre de 2021, se constituye y declara instalada la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de los bienes y deudas de la herencia dejada por la causante **GERTRUDIS PACHECO DE PLAZA**, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la referencia.

Se deja constancia que se recibió una aparente justificación por motivos de salud, y presenta dos incapacidades las cuales en ejercicio de las facultades del Juez para evitar circunstancias que obstruyan las diligencias, encuentra que la primera incapacidad fue presentada el viernes 08 de octubre, indicando que por diagnostico fiebre el apoderado iba a estar incapacitado desde el 10 de octubre hasta el 14 de octubre, posteriormente aparece otra incapacidad ya corregida, esta dice que inicia el 08 de octubre de 2021, y finaliza el 12 de octubre de 2021. Estas incapacidades son de medico particular, y las únicas incapacidades válidas para efectos procesales son aquellas aportadas por las EPS, así las cosas, el Despacho no considera válidamente justificado al apoderado, y por ello, le concede el término de tres días para que se justifique con incapacidad proveniente de la EPS (artículo 121 de la Ley 100 de 1993), bien sea a partir de la transcripción de dicha incapacidad o aporte de historia clínica, entre otras, ya que aquella debe contener el mínimo de requisitos legales para que estas tengan efectos jurídicos admisibles, y, si bien, un médico particular puede emitir incapacidades, estas deben estar avaladas por la EPS, y es deber del apoderado cumplir la ley como todo ciudadano. El Juzgado, por ahora, no acepta dicha incapacidad y concede el término de 3 días, al apoderado Dr. Aragón Sanclemente, para que acredite lo pertinente.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

De otro lado, conforme al control oficioso de legalidad, con fundamento en el artículo 5º, y artículo 132 del CGP, es deber del Juez fijar las fechas y horas para las audiencias, igualmente, el numeral 2º, del artículo 372 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por analogía, evidencia el Juez que se presenta una inconsistencia en la demanda y en los inventarios y avalúos, pues la escritura allí relacionada no corresponde con la escritura Pública No. 3584 de 22 de diciembre de 2016, que es aquella indicada en el folio de matrícula inmobiliaria, y ello es un error notorio y de fondo, que se hace necesario aclarar para entrar a revisar los inventarios y avalúos. Por lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte tales aclaraciones a más tardar el día **20 de octubre de 2021, a partir de las 3:00 p.m.** Se deja constancia, que la audiencia no se está suspendiendo ni aplazando sino que con motivo del control de legalidad se concede dicho término para que subsane dichas inconsistencias. Al apoderado se le notificará de esta decisión por estados y, al correo electrónico. Se firma en constancia a las 10:35 a.m.

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Enlaces a la audiencia:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/9d413824-25b3-4a3e-8975-d46468e983d4?authToken=353557cc-9141-4df5-81dc-7c16711f88a7>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9d413824-25b3-4a3e-8975-d46468e983d4?vcpubtoken=479ba0f9-9e6b-49ee-a8a7-048c541b7c7e>

Cifn

<sup>1</sup> Norma aplicable, en cuanto el art. 501 del CGP no prevé un término para justificar inasistencia a las audiencias.